



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 378-2007-ICA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Ángel Alegría Quincho contra la resolución número veintiocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de julio de dos mil nueve obrante de fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos cuarenta y tres, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **CONSIDERANDO: Primero:** El hecho que es materia de Investigación y que genera los cuatro cargos atribuidos al magistrado Miguel Ángel Alegría Quincho es la emisión de un mandato cautelar de embargo en forma de retención sobre el patrimonio de la Empresa Electro Sur Medio S.A.A. hasta por la suma de quinientos mil dólares americanos, orden contenida en la resolución número siete del quince de agosto de dos mil siete, en la sustanciación del proceso de indemnización incoado por la señora Mercedes Gotuzzo Baita, proceso signado bajo el Expediente N° 146-2003; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 378-2007-ICA

investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Al momento de la interposición de la referida medida cautelar, el proceso civil de indemnización se encontraba en etapa de ejecución debido a la aprobación de la transacción extrajudicial del trece de agosto de dos mil tres, aprobada mediante resolución número diez del veinte de enero de dos mil cuatro, dicha transacción entre la parte demandada y la parte demandante no pudo ser ejecutada debido a la impugnación de su aprobación por la primera. A raíz de ello, fue declarada nula por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante la resolución número dos del siete de mayo de dos mil cuatro, lo que trajo como consecuencia la anulación de la aprobación hecha en virtud de la mencionada resolución número diez y todo lo actuado con posterioridad a su emisión; entre estos actos anulados, se encontraba la resolución número dieciséis del nueve de febrero de dos mil cuatro, con la que el juzgado requería a Electro Sur Medio S.A.A. que cumpla con abonar el monto por el que se obligó en la transacción extrajudicial, bajo apercibimiento de embargo; **Quinto:** El proceso civil continuó hasta que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la resolución del veinticuatro de agosto de dos mil seis, con la cual declaró fundada la acción de amparo interpuesta por la señora Gotuzzo Balta contra la resolución número dos del siete de mayo de dos mil correspondiente al Expediente N° 1193-2006 declarando: "nulo lo actuado con posterioridad a la resolución número dieciséis, su fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, la que queda subsistente, reponiéndose la causa al estado de notificarse dicha resolución, que dispone el cumplimiento de la transacción aprobada". De este modo se restituyeron los efectos de la transacción extrajudicial aprobada el veinte de enero de dos mil cuatro, al igual que las obligaciones recíprocas que la empresa Electro Sur Medio S.A.A. y la demandante Gotuzzo Balta contrajeron al suscribir dicho documento; **Sexto:** Que el veintiocho de febrero de dos mil cinco se inició el procedimiento concursal de Electro Sur Medio S.A.A. obligándose a todos los acreedores que poseían un crédito a su favor, a solicitar su reconocimiento ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual dentro del plazo de treinta días de la publicación del inicio del procedimiento en el diario oficial, conforme al artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley General del Sistema Concursal. Se considera que es determinante para establecer el carácter de la conducta funcional del magistrado Alegría Quincho tener en cuenta que de acuerdo a la secuencia de hechos procesales reseñada previamente, la acreencia de la demandante Gotuzzo Balta respecto a Electro Sur Medio S.A.A. se originó cuando se aprobó la transacción realizada entre ambas partes; esto es, el veinte de enero de dos mil cuatro; en tal sentido, de acuerdo con la Ley General del Sistema Concursal, dicha acreencia tiene naturaleza concursal y por lo tanto, su exigencia estaba condicionada al procedimiento concursal. La medida cautelar de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 378-2007-ICA

embargo en forma de inscripción fue amparada el día quince de agosto de dos mil siete; esto es, con posterioridad a la instauración del procedimiento concursal, iniciado el veintiocho de febrero de dos mil cinco; **Sétimo:** A partir de este hecho, en la presente investigación se han atribuido cuatro cargos al magistrado Alegría Quincho: **a) Haber ordenado trabar una medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de quinientos mil dólares americanos sobre las cuentas de la demandada en el Banco Interbank (sucursal Ica), la misma que fue ejecutada el jueves seis de setiembre de dos mil siete, infringiendo presuntamente el artículo dieciocho incisos uno y cuatro de la Ley General del Sistema Concursal;** **b) Haber argumentado en forma distorsionada que la sentencia de amparo tiene efectos constitutivos de derechos, infringiendo presuntamente el artículo uno del Código Procesal Constitucional y también dejando de aplicar el lineamiento establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 21-2003-AA/TC;** **c) Presunta falta de motivación al no haber fundamentado las razones o circunstancias por las cuales estaba dejando de aplicar el lineamiento establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 21-2003-AA/TC;** y **d) Haber resuelto contra el mandato claro de la Ley al emplear dentro de sus fundamentos de forma maliciosa e indebida, el artículo diecisiete de la Ley General del Sistema Concursal;** **Octavo:** Conforme se ha expuesto, la cronología de los hechos determina la consideración del crédito como concursal y no post-concursal, mediante el cual el magistrado investigado concluyó en contra de esta secuencia cronológica sobre la base de la asignación de efectos constitutivos a la sentencia emitida en el Expediente N° 1193-2006 sobre acción de amparo incoado por la señora Gotuzzo Balta, como así afirmó en la resolución número siete del quince de agosto de dos mil siete, correspondiente al Expediente N° 146-2003. Por ello, no es posible admitir como argumento de defensa que la acción disciplinaria está dirigida a cuestionar el criterio jurisdiccional del magistrado Alegría Quincho. Es necesario considerar finalmente, que el carácter no constitutivo del efecto de las sentencias en procesos de amparo ha sido determinado por la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 21-2003-AA/TC, que el magistrado investigado no tuvo en cuenta al momento de motivar las razones de su apartamiento de la posición del máximo interprete de la Constitución Política en la resolución número siete ya citada; **Noveno:** Sin embargo, discrepamos de los calificativos subjetivos empleados por el Órgano de Control para perfilar la redacción del cuarto cargo, considerando que si a partir de los calificativos "maliciosa" e "indebida" se pretende acreditar el dominio de la conducta fáctica y constatable a través de la investigación contralora, se frustra de antemano las posibilidades de probanza. No es posible que a través de una investigación predominantemente documental se acrediten intencionalidades como las descritas con los calificativos empleados -per se subjetivos-. No obstante ello, además esta suficientemente acreditado el núcleo de la imputación; esto es, el haber resuelto

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 378-2007-ICA

contra el mandato claro del artículo diecisiete de la Ley General del Sistema Concursal, por lo que deviene en infundado el recurso administrativo materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintiocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de julio de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos cuarenta y tres, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber al doctor Miguel Ángel Alegría Quincho, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

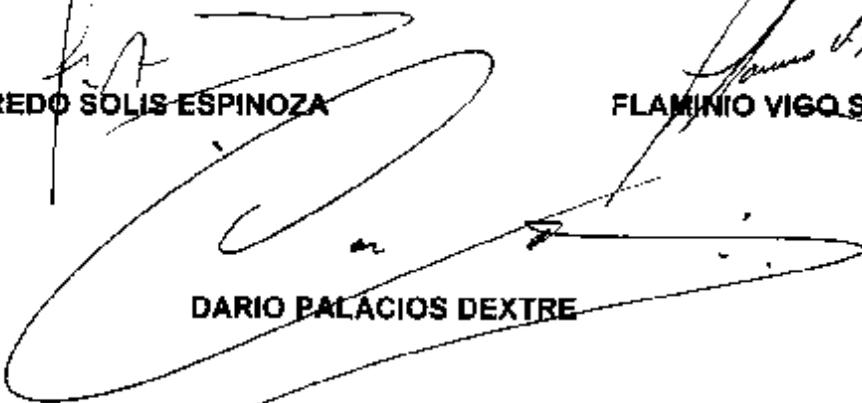



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General